



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio dos mil veinte (2020).

Ejecutivo a continuación del proceso verbal de restitución.

Radicación: 11001-4003-026-2017-00335-00.

Demandante: María Inés Delgadillo de Delgado y Patricia Delgado Delgadillo.

Demandado: Juan Pablo Alfonso Barragán y Martha Lucia Barragán Cupabán.

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P. y en consideración a que no existen pruebas por practicar, previo compendio de los siguientes,

Antecedentes

1. Los señores **María Inés Delgadillo de Delgado y Patricia Delgado de Delgadillo**, actuando por medio de apoderado judicial, instauraron demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra **Juan Pablo Alfonso Barragán y Martha Lucia Barragán Cupabán**, para obtener el recaudo de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento visible a folios 2 – 7 cdno. 1, así: i) Por el canon de arrendamiento causado en el mes de marzo de 2019, en un monto total de \$3.676.084.00; ii) Por la cuota de administración adeudada por el extremo pasivo y pagada por la actora en la suma de \$1.202.580.00; iii) Por la suma de \$7.352.168.00 por la cláusula penal contenida en la cláusula vigésima primera del contrato de arrendamiento allegado como báculo de recaudo; y iv) Por la condena en costas que contra los demandados se aprobó por auto del 2 de abril de 2019.

2. Reunidos los requisitos de ley, el Despacho libró mandamiento ejecutivo el 12 de julio de 2019 [fl.16 cdno. 2], providencia que se notificó por anotación en estado a la ejecutada Martha Lucia Barragán Cupabán, el 3 de septiembre de 2019 (fl. 19 vto. Cdno. 2) sin que se advierta que contra las pretensiones del líbello presentara excepción alguna o se acreditara el pago de la obligación.

3. El ejecutado Juan Pablo Alfonso Barragán, por su parte, se notificó por conducta concluyente el 29 de enero de 2020 (fl. 41) y dentro de la oportunidad legal formuló la excepción de mérito que denominó “Pago”, con fundamento en que el día 30 de marzo de 2019 canceló a la señora Delgado Delgadillo la suma de \$3.450.000.00., la que representó un abono a la obligación cobrada por concepto de canon de arrendamiento causado en el mes de marzo de 2019, de donde tan sólo deviene procedente reclamar el pago de \$226.084.00.

4. El ejecutante se opuso a ese medio exceptivo, para lo cual argumentó que, si bien el demandado en el mes de marzo de 2019 efectuó un pago a favor de la ejecutante, cierto es, que el mismo se realizó con el fin de satisfacer cánones de arrendamiento causados y no pagados con anterioridad al mes de marzo de 2019, por lo que la suma pagada no puede ser tenida en cuenta como un abono o pago a la obligación reclamada por el rubro ordenado en el numeral 1° del mandamiento de pago -canon de arrendamiento mes de marzo de 2019-.

5. Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada, que se emite conforme a las siguientes,

Consideraciones

1. Sin reparos sobre la validez formal del proceso y ante la concurrencia de los presupuestos procesales, el Juzgado procederá a emitir sentencia anticipada, de cara a las facultades otorgadas por el artículo 278 del C.G. del P., para lo cual resulta necesario aclarar que aunque el apoderado judicial del demandado solicitó convocar a interrogatorio a la parte ejecutante, pues con su declaración pretende demostrar el pago parcial de la obligación, cierto es que habrá de prescindirse de dicha probanza, dado que con la evidencia obrante en el expediente es suficiente para resolver los perfiles del juicio y la defensa propuesta por vía de excepción, sin que esta actuación implique algún tipo de irregularidad procesal, de cara al criterio acogido por la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, según el cual,

*“(…) si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.*

*Quiere decir esto que – en principio - **en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.***

*Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», **podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.***

*En suma, **cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.**¹*

También precisó esa misma Corporación en otro de sus pronunciamientos, refiriéndose a la procedencia de la sentencia anticipada, que,

*“Significa que los juzgadores tienen la obligación, **en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua**, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores².³ (Se resalta).

¹ C.S.J., Sent. de 27 de abril de 2020, exp.: 47001 22 13 000 2020 00006 01

² Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

³ Sent. de 9 de abril de 2018, exp.: 2016-02466-00.

2. Así las cosas, es preciso poner de presente que la vía ejecutiva singular intentada ha resultado procedente, en tanto que el extremo demandante exhibió como documento en que funda sus pretensiones el contrato de arrendamiento celebrado entre María Inés Delgadillo de Delgado y Patricia Delgado de Delgadillo, y el extremo pasivo, que es exigible ejecutivamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley 820 de 2003 y 422 del C.G.P., por lo que constituye plena prueba contra el deudor y brinda al Despacho, de entrada, la certeza suficiente sobre la veracidad de los hechos a que se refiere, y la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, lo cierto es que tal seguridad puede verse menguada por la formulación de excepciones de mérito que hiciere el ejecutado, que le apuntan a dejar sin fundamento el título sobre el que descansa la obligación allí contenida. El cuestionamiento del título ejecutivo o de la obligación que comprende, genera, por ende, que la pretensión que inicialmente había sido cierta pierda tal calidad y se vuelva dudosa.

3. Para dar solución al conflicto propuesto, en cuanto a la excepción denominada “pago”, precísese que la excepción puede salir avante en el caso que el acreedor acuda al cobro coercitivo de una obligación cuando el deudor ya la ha pagado en su totalidad, o ha efectuado abonos a la misma, y tales situaciones no son tenidas en cuenta al plantear la pretensión, circunstancia que, sin lugar a dudas, se debe probar por la parte pasiva, toda vez que si lo que se aduce es haber cancelado total o parcialmente la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con el 1757 del Código Civil, es dicho extremo procesal el que se encuentra obligado a demostrar la ocurrencia de tal situación fáctica.

Entonces, el pago efectivo es la prestación de lo que se debe y debe hacerse de conformidad a tenor de la obligación; además, el pago debe ser completo, y comprende los intereses e indemnizaciones que se deban (arts. 1626, 1627 y 1649 del C.C.). Por otra parte, la imputación al pago *“es la aplicación de la prestación debida a la obligación u obligaciones a cargo del deudor, y a favor del acreedor.”*⁴ Y en cuanto a la forma como debe hacerse la imputación, el Código Civil establece que *“[s]i se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”* (art. 1653 *ibidem*).

4. En el asunto *sub-judice*, las sumas cuyo cobro coercitivo se ejerce constan en un título ejecutivo denominado contrato de arrendamiento, y en la condena en costas que contra los demandados se aprobó por auto de 2 de abril de 2019, al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado, lo que, como se vio, conforme a la normatividad vigente, cumple con todos los requisitos exigidos para nacer a la vida jurídica y surtir todos los efectos legales que de ellas se predicen.

Como quedó dicho, para exonerarse o absolverse al extremo pasivo del pago de la acreencia perseguida, ya de manera total o parcial, le correspondía, mediante prueba idónea, demostrar que con anterioridad al inicio de la acción judicial había efectuado el pago aducido, que frente a él la obligación no se encontraba vigente o cualquier otra circunstancia que acreditara que no le correspondía efectuar el pago del crédito.

⁴ Ospina Fernández Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Temis.

En este caso, junto al escrito de excepciones, el ejecutado adosó un documento en el que la señora Patricia Delgado manifiesta haber recibido de manos del arrendatario Juan Pablo Alfonso Barragán la suma de \$3.450.000.00., como “abono a la deuda”, frente al cual debe señalarse que carece de información suficiente para determinar que el monto que allí se relaciona corresponde a pagos realizados específicamente a las obligaciones objeto del proceso, pues ninguna descripción contiene en ese sentido, motivo por el cual no pueden surtir los efectos que pretendió el extremo pasivo.

Lo anterior, porque si bien aduce el apoderado judicial del ejecutado que con la suma sufragada se satisface parte de la obligación reclamada por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2019, cierto es que conforme a la literalidad del documento por él allegado, dicha situación no se encuentra acreditada, en tanto, fue claro al precisarse en el cuerpo del mismo que dicha suma fue recibida como abono a la deuda “... *teniendo el arrendatario la obligación de pagar todos cánones de arrendamiento, cuotas de administración, recibos de servicios públicos que lleguen con posterioridad a la entrega del inmueble que correspondan a consumos hasta el 30 de marzo de 2019*” precisando más adelante que “*el hecho de recibir no significa purga de la mora, condonación, ni novación, se recibe sin pérdida del derecho a la acción legal que hay lugar, ya iniciada que cursa en el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá D.C., con radicación: 2017-0335, (...) que se continuará hasta obtener el pago de todas las sumas a que haya derecho que se derivan del contrato de arrendamiento, es decir toda deuda que se genere hasta el 30 de marzo de 2019, al igual que la que se genere en el trámite del proceso.*” (fl. 36 cdno. 2), esto es, por obligaciones diferentes a las aquí cobradas.

Sumado a lo anterior, se evidencia que la ejecutante no desmintió haber recibido el pago relacionado en dicho documento y, por el contrario, alegó que la suma atrás citada estaba dirigida a satisfacer el pago de los cánones de arrendamiento adeudados por el ejecutado en los meses de julio a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017 y enero a diciembre de 2018 y, que dio lugar a que ésta juzgadora en providencia de 7 de marzo de 2019 (fls. 114-115 cdno. 1) declarara terminado el contrato de arrendamiento y como consecuencia ordenara la restitución del inmueble ubicado en la calle 94 No. 18-65, apartamento 601, garaje 3 de esta ciudad, por lo que a la fecha en que se dio inició a la presente ejecución -2 de mayo de 2019- aún se encontrare pendiente el pago del mes de marzo de 2019.

5. Así las cosas, como correspondía al ejecutado probar el supuesto pago o que son inexistentes las obligaciones que se le cobran, pero no lo cumplió, lo que obliga a resolver a favor del documento base de la acción y a lo señalado en la demanda -que al ser una afirmación indefinida no requería de prueba, correspondiéndole a la pasiva entrar a desvirtuarla-, se denegará el medio exceptivo propuesto, se proseguirá con la ejecución y se emitirán los ordenamientos consecuenciales, por supuesto con la consecuente condena en costas a cargo del extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO (26) VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR infundada la excepción denominada “PAGO”, propuesta por el ejecutado **Juan Pablo Alfonso Barragán**.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

TERCERO. ORDENAR a las partes que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO. De existir bienes cautelados, **DECRETAR** el remate de los mismos y de los que se llegaren a embargar.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Secretaría proceda a efectuar la respectiva liquidación, consultando lo reglado en el artículo 365 del C.G. del P. y teniendo como agencias en derecho la suma de \$700.000.00.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAR